



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	82
Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890901176-3
Demandados	Deisy Bibiana Restrepo Rojas C.C. 1.007.643.272 Jesús Arcangel Restrepo Rojas C.C. 70.663.834
Radicado	05861 40 89 001 2024 00026 00
Decisión	Inadmite demanda

Examinado el libelo introductorio de la demanda ejecutivo de mínima cuantía, interpuesta por Cooperativa Financiera Cotrafa con Nit. 890901176-3 se observa que la misma adolece de las siguientes formalidades:

Primero: El apoderado de la parte interesada deberá adecuar el poder porque en el cuerpo de la demanda no hace referencia al recaudo de la obligación identificada con Nro. 0573000002536, (el número anterior no coincide con el del pagaré) contenida en el Pagaré Nro. 057002496. Además, la información contenida en el pagaré no coincide con la registrada en el poder en lo referente al número de la obligación. Por último, el número de cédula de la señora Deisy Bibiana, consignado en el cuerpo de la demanda, no coincide con el vertido en el poder. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 82 numeral 2 y 74 del C.G.P.

Segundo: De conformidad con el artículo 90 numeral 1 del C.G.P en concordancia con el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P deberá el apoderado judicial aclarar el libelo de la demanda en el sentido que en el hecho tercero se afirma lo siguiente “Por abonos realizados a la obligación contenida en el anterior pagaré esta se redujo NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$9.232.557) por concepto de capital” pero en las pretensiones se solicita lo siguiente “Por las siguientes sumas de dinero:• La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital”. Deberá entonces el apoderado precisar cual es el capital insoluto que adeudan los demandados.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.);

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos relacionados en la parte motiva, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 013 del 5/ 02/ 2024.

Venecia (Ant),

NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO
Secretario